

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 309/2004-A2**  
**Sentencia nº 2 (16-01-2006)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE ACTIVIDAD. DENEGACIÓN. BAR.

Suelo afectado por construcción de Sistema General. Normas del Plan General. Cambio de titularidad. Falta de adecuación a la Ordenanza de Protección de Ruidos. Instalaciones industriales del local y no legalizables. Incumplimiento de adaptación a normativa sectorial de espectáculos públicos. Actividad carente de licencias requeridas.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a dieciséis de enero de dos mil seis.

Vistos por mi, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 309/04, seguidos a instancia de C.B.G., representado y asistido por el Letrado Sr. J.A.S.M, contra la resolución de 14-04-04 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 24-01-05 por la que se denegó la solicitud de licencia de actividad urbanística clasificada por cambio de titularidad para actividad de Bar sito en Vía Hispanidad, representado por la Procuradora Sr. C.A., y asistido por el Letrado L.G.M.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 21-06-04 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 14-07-04, y después de subsanar defecto se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 28-07-04, se dio traslado a la demandante que con fecha 24-01-05 presentó demanda.

Mediante resolución de 25-01-05 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 11-02-05. Mediante Auto de fecha 16-02-05 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba. Con fecha 15-03-05 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 4-04-05 quedó el recurso para sentencia.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este recurso se han observado los trámite y prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 6/04/2004 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución de fecha 24/01/2003 por la que se denegó solicitud de licencia de actividad clasificada sujeta al Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas para la actividad de bar sito en la Avda. de la Hispanidad de esta Ciudad de Zaragoza. La demandante a lo largo de la demanda desgrana hasta ocho motivos de oposición a la actuación administrativa que impugna.

Siguiendo el mismo orden que propone la actora, comienza respecto de la actualización del proyecto de adecuación de la Vía Hispanidad, que del mismo no resulta se le haya comunicado a la parte actora afectación alguna, y entiende que el expediente con número 278.543/03, referido a dicho proyecto, tendría la condición de una norma urbanística especial que se aplicaría de forma preferente a las disposiciones del PGOU y especialmente del art. 2.7.17 de este último. Pues bien, resulta que el establecimiento se encuentra situado en una zona en que el suelo se califica como Sistema General Urbano. Conforme al art. 8.1.1 del PGOU se trataría de “las infraestructuras y equipamientos urbanísticos al servicio de toda o gran parte de la población del municipio previstos por el Plan General. Debidamente relacionados, determinan la estructura general y orgánica del territorio de acuerdo con el modelo de desarrollo adoptado por el Plan.” Según resulta del informe obrante al folio 65 del expediente administrativo, el Ministerio de Fomento, de quien depende la Vía Hispanidad, elaboró un Estudio de Delimitación de tramos urbanos y delimitación de la línea límite de edificación de las carreteras estatales en la ciudad de Zaragoza.

Se trata por tanto, de suelo que está afectado por la construcción de un Sistema General, y el Proyecto urbanístico de adecuación a que se refiere la parte, no va a tener el carácter de norma especial en la forma que pretende, sino que en todo caso deberá estarse a las normas urbanísticas que prevé el Plan General de Ordenación Urbana, que sí tienen carácter normativo y que serán las que servirán para dar las pautas sobre si el uso es un uso permitido o no lo es. Procede por ello desestimar el motivo.

**SEGUNDO.-** Se refiere después el escrito de demanda al incumplimiento que se pone de manifiesto en la resolución administrativa de la normativa sectorial en materia de ruidos y de prevención de incendios. Aquí la parte sé refiere al ejercicio continuado de la actividad desde años atrás, y que la actividad disponía de las correspondientes licencias y que se ha venido desarrollando con normalidad. Sin duda, debe referirse la demanda al informe existente en el folio 60 de las actuaciones en que el Servicio de Protección Ambiental señala que el proyecto debe adecuarse a los arts. 32, 37, 41 y 42 de la Ordenanza Municipal para la Protección contra Ruidos y Vibraciones; y sobre la existencia o no de equipo de música y un asador de pollos.

Sobre esto conviene tener presente que la resolución que nos ocupa trae causa de la solicitud de licencia de actividad por cambio de titular que se presentó con fecha 19/08/2002 por la propia demandante, y que conforme a la Disposición Transitoria Segunda párrafo segundo de la Ordenanza antes referida, las actividades e instalaciones en funcionamiento, ejercicio o uso que dispongan de licencia a la entrada en vigor de la Ordenanza o la hubieran solicitado con anterioridad, la totalidad de las prescripciones será exigible en los supuestos de ampliación, modificación, cambio de titularidad, uso o actividad. En el presente caso, como acabamos de ver, se trata de un cambio de titular, por lo que de conformidad con la Disposición Transitoria acabada de reseñar la demandante debía adecuar la actividad a la Ordenanza de Protección contra Ruidos y Vibraciones, que es lo que en definitiva se exige con la observancia de los arts. 32, 37, 41 y 42. Procede por ello desestimar el motivo, por serle exigible el cumplimiento de la normativa sectorial por mor de la Disposición Transitoria de referencia.

**TERCERO.-** A continuación se refiere la parte al incumplimiento que señala la resolución impugnada del condicionado cuarto de la licencia de apertura de 1978. Pues bien, en la licencia mencionada, se dice expresamente en el apartado cuarto de la misma: “Esta licencia de apertura es independiente de la que deberá solicitarse para regularizar el funcionamiento de las instalaciones existentes en el local (cámaras frigoríficas, motores, aire acondicionado etc.)”. Pues bien, la parte podrá decir lo que quiera pero la redacción del condicionado de la licencia es claro y no consta que contra la misma se interpusiera recurso alguno en orden a modificar dicho condicionado, por lo que deberá estar y pasar la parte por él. Se trata, de una referencia a las instalaciones industriales de que estaba provisto el establecimiento y es evidente que precisaban de la correspondiente licencia para su funcionamiento. Carece de objeto el planteamiento de si debió haberse obtenido previamente la licencia de instalación o la de apertura, pues en todo caso, y aun cuando se alterase el orden de concesión, seguiría siendo necesaria la licencia señalada, y nada dice la demanda sobre que anteriormente hubiera sido solicitada y obtenida la licencia requerida, y sin que tampoco pueda entenderse concedida la misma por el mero transcurso del tiempo.

Por otro lado, carecen de relevancia en lo que aquí interesa las alegaciones relativas a la legislación sobre sucesión en el negocio, pues, la existencia de esos derechos relativos a la sucesión en el negocio, son independientes del necesario cumplimiento de las normas de carácter administrativo para el ejercicio de una determinada actividad. Es decir, el hecho de que haya sucedido en el negocio a su esposo, no le concede una patente de corso por la que pueda eludir el cumplimiento de la normativa sectorial correspondiente, cuya observancia es indispensable si se quiere desarrollar esa actividad. Procede por ello desestimar el motivo señalado.

**CUARTO.-** Se refiere la demanda en el motivo correlativo a la Disposición Transitoria del Reglamento General de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Señala la parte que ello no supone el decaimiento de la licencia existente y por otro lado apunta que sí había presentado el proyecto que daba cumplimiento a lo exigido en la Disposición Transitoria mencionada. La Disposición Transitoria dice: “La adaptación de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas existentes con anterioridad a la promulgación del presente Reglamento, a las exigencias prevenidas en la Sección Segunda (alumbrado, calefacción y ventilación) y en la Sección Tercera (precauciones y medidas contra incendios) del Capítulo 1, del

Título 1, deberá llevarse a cabo dentro del plazo de dos años, a contar desde la fecha de dicha promulgación, siempre que tal adaptación requiera modificación de instalaciones o de elementos constructivos, y en un plazo de un año, a contar desde la misma fecha, si no necesita modificaciones de las expresadas.”

Pues bien, no plantea cuestión alguna la aplicación de la mencionada Disposición Transitoria al establecimiento de la recurrente, tampoco debería plantearla que ello no supone por sí solo que la licencia de apertura pierda su eficacia, sino que supone, simplemente, el necesario cumplimiento de unos requisitos exigidos por la normativa sectorial aplicable, y caso de incumplimiento la consecuencia sería la clandestinidad de la actividad al no haberse adaptado a la normativa aplicable, especialmente si se considera que se trata de aspectos que afectan de manera importante a la salud y seguridad de las personas que concurren a ese tipo de establecimiento.

Respecto de la presentación de los correspondientes proyectos de adaptación que exige la Disposición Transitoria acabada de transcribir, la parte no concreta en qué momento se presentó el mencionado proyecto y este Juzgador tampoco ha sido capaz de encontrar el pretendido proyecto entre la documentación aportada, salvo el que aparece con fecha de visado colegial de 13/08/2002. Aunque se refiere, no a la adaptación al RGEY y AR sino de un proyecto presentado para la legalización de la actividad. Consta entre la documentación aportada por el actor al escrito interponiendo el recurso contencioso administrativo un requerimiento de adaptación a aquél Reglamento de fecha 4/11/1987, pero como se acaba de decir, no consta que se presentase el meritado proyecto.

**QUINTO.-** Se duele a continuación la demandante de que se le exija la adaptación a la Ordenanza Municipal para la Protección contra Ruidos y Vibraciones, entendiéndose que procedería, en su caso, la aplicación de la normativa prevista en el RAMINP y en el RGEY y AR. Pues bien, como ya se ha dicho en el fundamento jurídico segundo de esta resolución, por la Disposición Transitoria Segunda, párrafo segundo, de la Ordenanza referida, las actividades e instalaciones en funcionamiento, ejercicio o uso que dispongan de licencia a la entrada en vigor, de la Ordenanza o la hubieran solicitado con anterioridad, la totalidad de las prescripciones será exigible en los supuestos de ampliación, modificación, cambio de titularidad, uso o actividad. En el presente caso, como ya se dijo más arriba, se trata de cambio de titular de la actividad, por lo que de conformidad con la Disposición Transitoria acabada de reseñar la demandante debía adecuar la actividad a la Ordenanza de Protección contra Ruidos y Vibraciones, que es lo que en definitiva se exige con la observancia de los arts. 32, 37, 41 y 42. Procede por ello desestimar el motivo, por serle plenamente exigible el cumplimiento de la normativa sectorial por mor de la Disposición Transitoria de referencia.

Contiene después la demanda una referencia a una denuncia que se presentó contra la actividad en 1987, y que tras la correspondiente inspección resultó desestimada por cuanto los hechos alegados se encontraban dentro de la legalidad vigente. La denuncia ponía de manifiesta que la salida de humos y gases disponía de escasa altura, entre otras cuestiones que ahora no interesan. Pues bien, como se ha dicho, el Ayuntamiento desestimó la denuncia por el motivo señalado, ahora bien una cosa es que la instalación de evacuación de humos y gases procedentes de la actividad esté ajustada a la normativa de aplicación y otra diferente es que la actividad disponga de todas las licencias exigibles, lo que como ya se ha visto, no sucede en el presente supuesto.

**SEXO.-** Plantea la demandante que como el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza actualmente vigente fue aprobado en el Pleno de 13/12/2002 y publicado en el Boletín Oficial de Aragón con fecha 3/01/2003, y resultando que la solicitud de cambio de titular de la licencia que aquí nos ocupa sería de fecha anterior a dicha publicación viene a entender la demandante que no le serían de aplicación las prescripciones de dicho planeamiento. No podrá acogerse dicho planteamiento porque de conformidad con lo previsto en el art. 66 de la Ley 5/1999, Urbanística. de Aragón, la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana, que lo fue con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de cambio de titular de la licencia, supuso la suspensión del otorgamiento de licencias, y sin que conste que en el presente caso se de la circunstancia prevista en el art. 65.3 de la misma Ley, de cumplimiento simultáneo de ambos planeamientos, pues como se ha visto en el fundamento jurídico primero, el planeamiento actualmente en vigor y que había sido aprobado inicialmente con anterioridad a la presentación de la solicitud de licencia, incluye la finca en que se encuentra la actividad como Sistema General Urbano y por tanto no era posible la concesión de la licencia solicitada.

En conclusión, la actividad desarrollada en el local regentado por la demandante no disponía de la totalidad de licencias municipales necesarias para el desarrollo de la misma, pues no solo no disponía de la correspondiente licencia de instalaciones, sino que tampoco había adaptado la actividad al RGEpyAR ni tampoco con posterioridad a la Ordenanza Municipal de Protección contra Ruidos y Vibraciones en los términos de su Disposición Transitoria, por lo que no se pudo transmitir aquello de lo que se disponía de un lado y de otro la demandante debió si quería asumir la licencia existente la adaptación a la normativa sectorial aplicable. A ello añadir que el planeamiento vigente impediría un uso como el pretendido, que por otra parte tampoco podría considerar un uso tolerado en los términos del art. 2.7.17.1 del PGOU. Procediendo por todo ello la desestimación del recurso interpuesto.

**SÉPTIMO.-** No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas. Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> C.B.G. contra la resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 6/04/2004 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución de fecha 24/01/2003 por la que se denegó solicitud de licencia de actividad clasificada sujeta al Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas para la actividad de bar sito en la Avda. de la Hispanidad de esta Ciudad de Zaragoza.

**SEGUNDO.-** No imponer las costas procesales a ninguna de las partes. Así por esta mi sentencia contra la que puede interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dentro de los quince días siguientes a su notificación lo pronuncio, mando y firmo.